

**SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE DISEÑO DE PROCEDIMIENTOS**

**ESTABLECE DECLARACIÓN JURADA
ANUAL SOBRE BIENES FÍSICOS DEL
ACTIVO INMOVILIZADO E INGRESOS
OPERACIONALES DE PROYECTOS DE
INVERSIÓN (CONTRIBUCIÓN PARA EL
DESARROLLO REGIONAL).**

SANTIAGO, 31 DE AGOSTO DE 2022

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N°75.-

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 del Ministerio de Hacienda, de 1980; lo establecido en los artículos 6° letra A N° 1, 33 bis, 35, 60 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; en los artículos trigésimo segundo, trigésimo octavo transitorio y trigésimo octavo transitorio bis, todos de la Ley N° 21.210, que moderniza la Legislación Tributaria; y lo instruido en la Circular N° 55 de 2021; y

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 6°, letra A, N°1, del Código Tributario, y el artículo 7°, letra b), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, facultan al Director para fijar normas y dictar instrucciones para la aplicación y fiscalización de los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente.

2° Que, el artículo 1° del artículo trigésimo segundo de la Ley N° 21.210, dispuso que los contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa deberán pagar, por una única vez, una contribución para el desarrollo regional respecto de los proyectos de inversión que se ejecuten en Chile que cumplan los requisitos copulativos que dicha ley establece.

3° Que, conforme lo dispuesto en el artículo 2° del señalado artículo trigésimo segundo, la contribución para el desarrollo regional tendrá una tasa del 1%, la cual se aplica sobre el valor de adquisición de todos los bienes físicos del activo inmovilizado que comprenda un mismo proyecto de inversión, determinado conforme se establece en el señalado del artículo, en la parte que exceda la suma de diez millones de dólares.

Agrega dicha norma que el Servicio de Impuestos Internos podrá requerir información, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, para determinar el valor de adquisición de los bienes físicos del activo inmovilizado respecto de cada contribuyente.

4° Que, el artículo 3° del artículo trigésimo segundo establece que la contribución se devengará en el primer ejercicio en que el proyecto genere ingresos operacionales, sin considerar la depreciación, siempre que se haya obtenido la recepción definitiva de obras por parte de la respectiva Dirección de Obras Municipales, o en caso de que la referida recepción no sea aplicable al proyecto, que se haya informado a la Superintendencia del Medio Ambiente de la gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad que dé cuenta del inicio

de su ejecución, conforme a lo estipulado en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental y el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Al efecto, dicha norma dispone que el Servicio de Impuestos Internos podrá requerir información, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, para determinar los ingresos operacionales asociados a cada proyecto de inversión de manera separada.

5° Que, el artículo trigésimo octavo transitorio de la Ley N° 21.210, establece que la contribución para el desarrollo regional se aplicará a los nuevos proyectos de inversión, definidos en el artículo 1° del artículo trigésimo segundo de la Ley N° 21.210, cuyo proceso de evaluación de impacto ambiental se inicie a contar de la fecha de publicación de la señalada ley en el Diario Oficial, esto es, a contar del 24 de febrero de 2020.

En caso que, el proceso de evaluación de impacto ambiental, iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.210, recaiga sobre la ampliación de un proyecto de inversión, la suma a que se refiere la letra a) del artículo 1°, introducido por el artículo trigésimo segundo de la Ley N° 21.210, sólo deberá considerar los bienes del activo fijo inmovilizado que comprenda la respectiva ampliación del proyecto de inversión o sus ampliaciones y modificaciones futuras.

6° Que, el inciso final del artículo 1° del artículo trigésimo segundo de la ley N° 21.210, dispone que estarán exentos de la contribución para el desarrollo regional aquellos proyectos de inversión destinados exclusivamente al desarrollo de actividades de salud, educacionales, científicas, de investigación o desarrollo tecnológico y de construcción de viviendas y oficinas. Para el otorgamiento de esta exención, el contribuyente deberá presentar una solicitud ante el Ministerio de Hacienda, la cual será tramitada y resuelta conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Letra B del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974.

7° Que, el artículo trigésimo octavo transitorio bis de la Ley N° 21.210, establece una liberación del pago asociado a la contribución para el desarrollo regional, para aquellos contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el proyecto de inversión sea sometido al sistema de evaluación de impacto ambiental hasta el 31 de diciembre de 2021; y
- b) Que se dé inicio a la ejecución del proyecto o actividad dentro del plazo de tres años, contado desde la notificación de la resolución que lo califica ambientalmente de manera favorable. El inicio de ejecución del proyecto o actividad debe acreditarse conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 ter de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Sin perjuicio de lo anterior, la señalada liberación no altera la obligación de presentar la declaración o la información correspondiente, establecida en el artículo trigésimo segundo de la Ley N° 21.210.

SE RESUELVE:

1° Los contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR o al régimen Pro Pyme en base a retiros o distribuciones del N° 3 de la letra D) del mismo artículo, que tengan la calidad de titular¹ de un proyecto de inversión conforme a la respectiva resolución de calificación ambiental al 31 de diciembre del año anterior al que se informa, y que se encuentren obligados al pago de la contribución para el desarrollo regional o liberados de ella por cumplir los requisitos establecidos en el artículo trigésimo octavo transitorio bis de la Ley N° 21.210, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos la **“Declaración Jurada Anual sobre bienes físicos del activo inmovilizado e ingresos operacionales de proyectos de inversión (contribución para el desarrollo regional)”**, contenida en el Formulario N° 1953, cuyo formato e instrucciones de llenado se contienen en los Anexos N° 1 y N° 2 de la presente resolución, los que forman parte integrante de esta última para todos los efectos legales.

¹ Se entiende por titular a la persona natural o jurídica responsable de un proyecto o actividad.

Tratándose de proyectos que se encuentren exentos de la contribución para el desarrollo regional en conformidad con el inciso final del artículo 1° del artículo trigésimo segundo de la Ley N° 21.210, no deberán presentar la señalada declaración jurada.

2° La obligación de pago de la contribución para el desarrollo regional recaerá en contribuyentes que ejecuten en Chile proyectos de inversión que, copulativamente, cumplan los siguientes requisitos:

a) Que comprendan la adquisición, construcción o importación de bienes físicos del activo inmovilizado por un valor total igual o superior a diez millones de dólares, considerando el tipo de cambio de la fecha de adquisición de cada activo inmovilizado que forme parte del proyecto de inversión. Se considerará como bienes físicos del activo inmovilizado del proyecto de inversión aquellos que se destinen al proyecto de inversión en virtud de un contrato de arriendo con opción de compra. En todos estos casos, se considerará, para el solo efecto de esta norma, el valor total del contrato a la fecha de su suscripción.

b) Que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento.

En caso que el proyecto se ejecute en varias etapas, la contribución se aplicará, de acuerdo con las reglas generales, una vez que, en cualquiera de las etapas, se iguale o supere la suma de diez millones de dólares, considerando para estos efectos la totalidad de los bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos para la realización del proyecto de inversión. Una vez alcanzado o superado este monto, la tasa del 1% se aplicará exclusivamente sobre el valor de los bienes físicos del activo inmovilizado que se vayan adquiriendo en cada nueva etapa y que tengan por objeto ampliar el proyecto de inversión.

Asimismo, para el caso de la ampliación de un proyecto de inversión, se ejecute o no por etapas, participen o no distintos contribuyentes en dicha ampliación, y haya finalizado o no el proyecto de inversión que se amplía, deberá someterse a las siguientes reglas, siempre que la ampliación deba, en sí misma, someterse a un proceso de calificación ambiental:

a) Si el proyecto de inversión que se amplía no quedó afecto a la contribución por tener un valor inferior a diez millones de dólares, el valor de los bienes físicos del activo inmovilizado que se adquieran producto de la ampliación se adicionará al valor del proyecto de inversión que se amplía y la contribución se aplicará solo en aquella parte del total que exceda la suma de diez millones de dólares.

b) Si el proyecto de inversión que se amplía quedó afecto a la contribución por tener un valor igual o superior a diez millones de dólares, la contribución se aplicará exclusivamente sobre el valor de los bienes físicos del activo inmovilizado que se adquieran producto de la ampliación.

3° La declaración jurada deberá ser presentada hasta el 30 de marzo del año siguiente a aquel en que se devengue la contribución regional, en conformidad con lo dispuesto en el artículo trigésimo segundo de la Ley N° 21.210, sea que se trate de un nuevo proyecto o de una ampliación.

Sin perjuicio de lo anterior, si la contribución para el desarrollo regional se devengó en los años calendarios 2020 y 2021, dicha declaración jurada deberá ser presentada hasta el 30 de marzo de 2023.

4° El retardo u omisión en la presentación de la declaración jurada se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el N° 1 del artículo 97 del Código Tributario. Su presentación en forma incompleta o errónea será sancionada de acuerdo con el N° 3 del artículo 97 del mismo cuerpo legal.

5° La presente resolución regirá a partir del Año Tributario 2023, respecto de la contribución para el desarrollo regional devengada a partir del año calendario 2020, en adelante, aun cuando el respectivo proyecto de inversión se encuentre liberado de dicha contribución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

**(Fdo.) HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR**

Lo que transcribo, para su conocimiento y demás fines

ANEXOS

Anexo N° 1: Formato Formulario Declaración Jurada N° 1953.

Anexo N° 2: Instrucciones de llenado Formulario Declaración Jurada N° 1953.

CSM/CGG/OEG/PJV/CEM

DISTRIBUCIÓN:

- A Internet.
- Al Diario Oficial, en extracto.